

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00159-00.

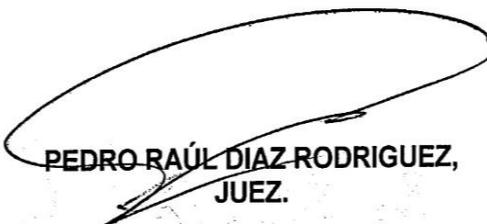
Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho el emplazamiento de los demandados FRAY EMIR ARBELAEZ BERRIO y MOISES TELLEZ, debido a que al remitir la citaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la luz de lo dispuesto por el artículo 291 del C.G. del P., éstas fueron devueltas por la empresa postal utilizada, por dirección inexistente o errada, desconociendo dirección física o electrónica diferente para los prenombrados demandados.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia parcial de la misma, debido a que si bien es cierto, la relacionada con el emplazamiento del demandado MOISES TELLEZ, cumple con los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P; no ocurre lo mismo respecto al demandado ARBELAEZ BERRIO, debido a que la citación para su notificación personal fue remitida a la calle 19 con carrera 8 del municipio de San Martín, dirección completamente distinta a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo ésta la calle 14 No. 11-52 apto 502 del precitado municipio; por lo tanto, se incumple lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3 del precitado canon para la notificación personal, motivos estos más que suficientes para denegar el emplazamiento ARBELAEZ BERRIO, y acceder al de MOISES TELLEZ, el cual se realizará en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente el despacho a la designación de un Curador Ad litem.

En otro aspecto procesal, se tiene que los demandados BERQUIZ BORJA ORDUZ y RICAUTE REINA ALTUVE, dieron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por lo que se reconocerá al abogado ALVARO JAVIER TORRADO ARENAS, como su procurador judicial, para los fines, términos y facultades conferidas en el poder.

Por último, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto a los demandados que aún falta por notificar, excluyendo obviamente a quienes ya dieron contestación y al que será emplazado; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al desglose de la demanda y sus anexos, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, toda vez que el proceso fue rechazado, por consiguiente, al ser innecesario el desglose por la no admisión de la demanda, se ordena la entrega de sus anexos al profesional del derecho petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



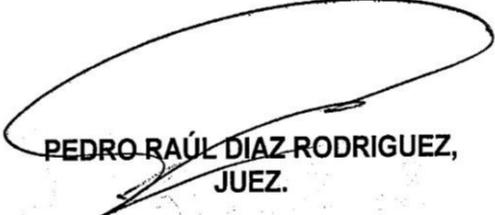
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente se produjo el yerro denotado, observa el suscrito funcionario que la situación presentada no puede remediarse por vía de la nulidad procesal, por lo que ha de acogerse la tesis que de antaño ha utilizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ante situaciones insalvables por vía nulidad (Sentencia 448 del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO), siendo esta la ilegalidad de lo actuado; en consecuencia se decreta la ilegalidad del auto de fecha 05 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00194-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se estima necesario en primer lugar reconocer personería a los distintos apoderados sustitutos de la demandante, pues desde el reconocimiento del abogado MARIO IVÁN MARENGO OTERO, como apoderado sustituto, se han realizado nuevas sustituciones; por consiguiente, siguiendo la línea de sustituciones, se reconoce a los abogados CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN y CATALINA BEDOYA CANO, como apoderados sustitutos de la ANI, en los términos, facultades y efectos de las sustituciones conferidas. Así mismo, teniendo en cuenta que la abogada BEDOYA CANO, sustituyó en favor del también abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMÉNEZ, el poder conferido mediante sustitución por el abogado MARENGO OTERO, se reconoce a SANCHEZ JIMÉNEZ como apoderado sustituto de la ANI; lo anterior, en los términos, facultades y efectos de la sustitución.

Ahora bien, en lo relacionado con las solicitudes de aclaración, adición y registro de la sentencia elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario la improcedencia de las mismas, pues en primer lugar, resultan extemporáneas, toda vez que de conformidad con lo consagrado en los artículos 285 y 287 del C.G. del P., la aclaración y adición sólo proceden dentro del término de ejecutoria, el cual concluyó el 2 de noviembre de 2019; y en último, porque la inscripción de la sentencia de calendas 27 de noviembre de 2019, ya fue ordenada por auto del 22 de abril del año en curso, razones más que suficientes para despacharlas desfavorablemente a los intereses del petente; en consecuencia, se deniegan las mismas.

No obstante la anterior decisión, específicamente la relacionada con la inscripción de la sentencia, se observa que mediante oficio ORIP-192 el Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, remite nota devolutiva de la inscripción de la providencia del 27 de noviembre de 2019, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21801, por cuanto dicho inmueble no se determinó por su área y/o linderos, y porque no se citaron las medidas, área y linderos del lote de mayor extensión sobre el que recae la expropiación.

Al respecto, observa el suscrito funcionario que en los antecedentes de la providencia del 27 de noviembre de 2019, se hizo clara mención del área a expropiar, siendo esta de 4.292,16 metros cuadrados, tal como aparece en el audio de la precitada providencia, específicamente en los acápites correspondientes a los antecedentes y parte resolutive, la cual se profirió de manera oral y no escrita, e incluso también se avizora plasmado en el acta de la audiencia de lectura de fallo; así mismo, se hizo mención del lote de mayor extensión, siendo éste el denominado “MARQUETALIA” con cédula catastral No. 20787000100020097000, y folio de matrícula No. 192-21801 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, con los linderos especiales, tomados de la ficha predial, siendo estos los siguientes: POR EL NORTE: en longitud de 102,78 m, con predio Municipio de Tamalameque; POR ORIENTE: en longitud 31,32 m, con predio restante de ANA ISABEL LUNA AMARIS; POR EL SUR: en longitud de 152,28 m, con vía El Banco – Tamalameque; y POR EL OCCIDENTE: en longitud 41,27 m con Unión S.A.S, incluyendo mejoras.

Siendo ello así, no se justifica la no inscripción de la sentencia adiada 27 de noviembre de 2019, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, máxime cuando los datos requeridos aparecen claramente consignados en la precitada providencia, y además, se encuentran consignados en el folio de matrícula inmobiliaria, específicamente, el correspondiente al área y linderos del lote de mayor extensión denominado MARQUETALIA; por lo tanto, se le requerirá para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto del 22 de abril

del año en curso, inscribiendo la precitada providencia, para lo cual se le remitirá nuevamente, copia del audio y CD contentivo de la sentencia, así como copia de la demanda, del auto que ordenó la inscripción, y del presente proveído, informándole que la providencia que decretó la expropiación de parte del precitado inmueble, no es susceptible de adición o aclaración, por cuanto la misma ya se encuentra ejecutoriada, la cual se profirió de manera oral, por lo que deberá tener en cuenta los datos consignados en los antecedentes y en el presente proveído; por último, se le advertirá que el incumplimiento a la orden será sancionado conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

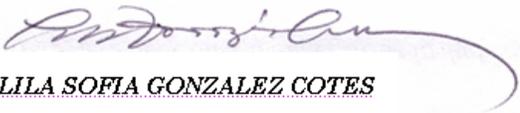


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00101-00.

Mediante escrito recibido vía electrónica el 19 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso debido a la celebración de un contrato de transacción, y como consecuencia, la entrega en favor de su representada de títulos judiciales por valor de \$20.000.000, al igual que a la ejecutada, por valor de \$54.000.000; en dicho contrato, las partes hacen referencia a varias obligaciones contraídas por la demandada, y al trámite de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, identificado con el radicado 20-770-40-89-001-2021-00096-00, estableciendo como cláusulas que el objeto de la transacción sería el compromiso del pago al acreedor del 63.10% de la deuda, en varias cuotas, y la remisión del memorial de terminación del mencionado proceso ante la precitada agencia judicial. De la solicitud de transacción y el contrato se corrió traslado a la ejecutada, el cual fue pasado en silencio.

Estudiadas las solicitudes, observa el suscrito funcionario la improcedencia de las mismas, por la sencilla razón de que el contrato de transacción aportado no tiene entre sus alcances cláusula alguna referente al proceso que nos ocupa, pues sólo hace mención al tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, identificado con el radicado 20-770-40-89-001-2021-00096-00, lo que quiere decir, que no existe dentro del mismo disposición que haga referencia a la terminación del presente trámite, es decir, que el mismo no recae sobre éste litigio.

Siendo ello así, deviene irremediable el rechazo tanto de la transacción, como de las solicitudes de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

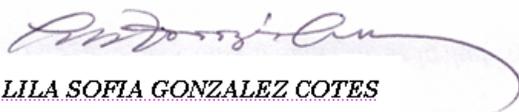
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la transacción celebrada por las partes; en consecuencia, se deniega la terminación del proceso ejecutivo promovido por VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES DE SAN MARTÍN S.A.S., E.S.P.

SEGUNDO: DENEGAR la entrega de títulos judiciales a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>07</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>115</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00168-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha designado perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cesar, por parte del director de esta entidad, el despacho procederá de manera inmediata a ello, para lo cual hará uso de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, emanada por el precitado instituto; en consecuencia, se designa como perito al contratista EDWIN ELIECER OSORIO SANCHEZ, profesional que hace parte de la lista de peritos del IGAC para este municipio, a quien se le comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., e igualmente que el objeto de su pericia es el establecido en sentencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, de fecha 25 de agosto de 2016, concediéndole para tal fin, el término de 10 días para entregar el trabajo respectivo.

En relación a la solicitud de fijación de honorarios realizada por parte del perito JENNY JUDITH CABUYA DE LEÓN, y advirtiéndole que los mismos fueron fijados en providencia del 26 de septiembre de 2017, se dispone que por Secretaría, se expidan las copias deprecadas por la auxiliar de la justicia.

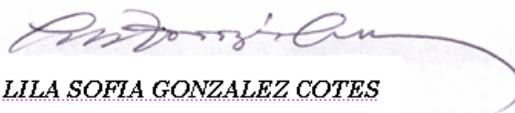
Por último, se reconoce a las abogadas YOLANDA MARÍA LEGUIZAMON MALAGÓN y DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderadas principal y suplente de la entidad demandante, respectivamente; lo anterior, de conformidad con los fines, términos y facultades del poder conferido por el vicepresidente de la ANI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de OCTUBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00096-00.

Mediante memoriales que anteceden, el secuestre designado solicita al despacho la designación de sus honorarios, los cuales no le han sido fijados; así mismo, manifiesta que no ha recibido dinero o mesada alguna por su actuación producto del secuestro al bien inmueble objeto de la medida, por lo que no podría consignar dineros a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, por lo tanto se procederá a declarar cumplido el encargo dado al petente y en consecuencia, aprobada y fenecida su gestión, por lo que se le fijarán los honorarios teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual se reglamentó la actividad de auxiliares de la justicia; en consecuencia, al revisar que YESID JESÚS PINTO MORALES, tal como lo afirmó en sus escritos, no desplegó mayor actividad a la del simple secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-57025, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y que éste fue improductivo, se establecerán las sumas de 7 salarios mínimos legales vigentes diarios por la diligencia de secuestro, equivalentes a \$211.989, más 20 salarios mínimos legales vigentes diarios, equivalentes a \$605.684, por el cumplimiento de su labor, los que estarán a cargo del ejecutante.

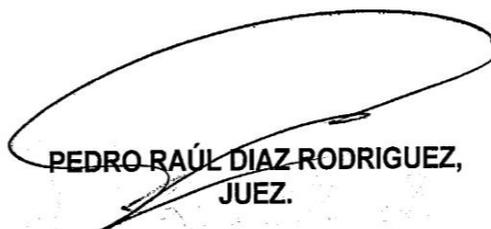
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

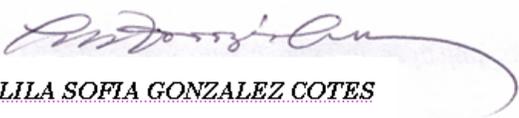
PRIMERO: DECLARAR cumplido, aprobado y fenecida la labor de secuestre que le fue designada a YESID JESÚS PINTO MORALES.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios a YESID JESÚS PINTO MORALES en calidad de secuestre la sumas de 7 salarios mínimos legales vigentes diarios por la diligencia de secuestro, equivalentes a \$211.989, más 20 salarios mínimos legales vigentes diarios, equivalentes a \$605.684, por el cumplimiento de su labor, los que estarán a cargo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>07</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>115</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00045-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que resulta necesario dar impulso al proceso, tal como lo exige el apoderado judicial de la parte demandante; por consiguiente, observando la necesidad de subsanar un yerro en el auto admisorio de la demanda, pues se omitió el nombre de uno de los demandados, procede el despacho corregir el auto de 28 de agosto del 2020 proferido por el extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, únicamente respecto al numeral primero, adicionando el nombre del demandado BENITO ARDILA PALOMINO, manteniendo incólume el resto del proveído; lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P.

Así mismo, se reconocerá personería a los apoderados judiciales de los demandados, y se ordenará correr traslado a las excepciones de mérito presentadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 28 de agosto de 2020, proferido por el extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, dentro del presente trámite, el cual quedará así:

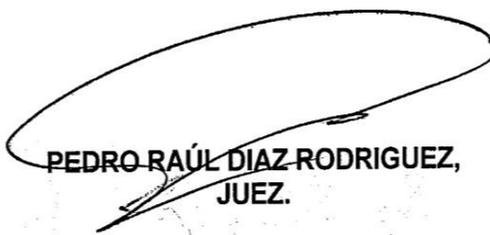
“PRIMERO: ADMITIR demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por FREDY ANTONIO GALVIS GERARDINO y ZENAIDA BAYONA AMAYA contra BENITO ARDILA PALOMINO, ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA, XIMENA PATRICIA ALVAREZ CAMARGO y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S.”

SEGUNDO: Reconocer al abogado CAMPO ELIAS TIRADO AMADO, como apoderado judicial de BENITO ARDILA PALOMINO, ALFONSO ALVAREZ BAUTISTA, XIMENA PATRICIA ALVAREZ CAMARGO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer a la abogada DIVA LUZ BELTRÁN DE ARIAS, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ordenar a la secretaría del despacho, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>07</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>115</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--